

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

**LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SUSPENSIÓN**

En principio, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022**

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022

una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.<sup>6</sup>

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

**A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.**

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022

decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

### PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE CASO

Ahora bien, del escrito de demanda del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

“[...] la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo segundo de la Décima Sesión de la comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de diecinueve de octubre del año en curso, por el que ordenó efectuar una revisión y análisis financiero y técnico del ejercicio de los recursos asignados al ayuntamiento, correspondiente al periodo 2022 y que incluye los documentos contables, administrativos, técnicos y legales que se deriven, notificado mediante el oficio SF/M145/0504/2022, signado por el C.P.C. Everardo Domínguez Landa, Secretario de Fiscalización de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, el veinte de octubre de la presente anualidad.

De igual forma, se combate el ilegal e inconstitucional acuerdo tomado por el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevado al cabo en la Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Año de la LXVI Legislatura del referido congreso estatal, de diez de noviembre del año en curso, en el que se sesionó y aprobó el proyecto de acuerdo *... De la Comisión Permanente de Vigilancia, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza intervenir la Tesorería del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave...*, publicado en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el once de noviembre de la presente anualidad, Núm. Ext. 450, del Tomo CCVI.”

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

“[...] se solicita de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de la intervención de la Tesorería del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, en sesión ordinaria de diez de noviembre del año en curso, en el proyecto de acuerdo *... De la Comisión Permanente de Vigilancia, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza intervenir la Tesorería del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave...*”

[...]

Se sustenta el presente incidente de suspensión en el hecho de que el actuar de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado, de manera autoritaria, arbitraria e ilegal ordenó actos de fiscalización sin la aprobación de la Diputación Permanente quien era la encargada de autorizar y ordenar la ejecución de dichos actos al momento que se emitió el *acuerdo* (diecinueve

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022

de octubre del presente año), proponiendo al Pleno del Congreso del Estado, quien no realizó el estudio pertinente de los antecedentes y mucho menos razonó si era legal el acto de fiscalización que se está realizando en contra de mi representada o cumplía con los requisitos para poder llevar al cabo la fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso, como es la existencia de una demanda basada en pruebas documentales que presuman el incorrecto manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y que fuera presentada ante ese mismo poder legislativo, ante la referida comisión o ante el órgano Fiscalizador Superior del Estado, para poder en su caso intervenir la tesorería municipal de mi representada.

[...], lo que se pretende en el presente incidente, es el que se suspenda el acto de intervención por parte del poder legislativo, toda vez que éste deviene de un acto que por sí mismo es ilegal e inconstitucional, puesto que tiene su origen la intervención en un acto que fue ordenado y ejecutado por la Comisión Permanente de Vigilancia, que como se puede observar de los conceptos de invalidez hechos valer en la presente controversia constitucional, carece de la facultad para ordenar y ejecutar los actos de fiscalización realizados en contra de mi representada, sin que fueran autorizados y avalados ya sea por el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente del mismo.”.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que las *autoridades demandadas* suspendan el **acuerdo** por el que el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave autorizó fiscalizar e intervenir la Tesorería del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a fin de supervisar que el gasto programado cumpla con los objetivos establecidos, con apego al margen legal que le rige, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el once de noviembre de dos mil veintidós.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, por principio de cuentas, **procede negar la suspensión solicitada** en relación con el Acuerdo emitido por el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual se autorizó la intervención de la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla, a fin de supervisar que el gasto que le fue programado cumpla con los objetivos establecidos por la ley.

Tomando en cuenta esta petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022**

constitucional, **se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada** al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

Esto, toda vez que, conforme a las constancias y datos aportados por el Municipio de San Andrés Tuxtla; **primero**, la Secretaría de Fiscalización del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificó al Municipio actor, mediante oficio **SF/M145/0504/2022** de su índice, que efectuaría una revisión, análisis financiero y técnico de los recursos asignados al promovente correspondientes al periodo dos mil veintidós, como lo ordenó el Acuerdo Segundo tomado en la Décima Sesión de la Comisión Permanente de vigilancia el diecinueve de octubre de dos mil veintidós; y, **segundo**, el Congreso estatal aprobó el Acuerdo que ordena intervenir la Tesorería del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, los cuales fueron publicados en la Gaceta Legislativa y Oficial de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez y once de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, cuyos textos establecen, a saber:

“AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLVI Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN LV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.**- A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, LA RESOLUCIÓN 1/18 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LOS ARTÍCULOS 1°, 115 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 33 FRACCIÓN XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, 38, 39 FRACCIÓN XL Y 61 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 53 FRACCIÓN VII Y 54 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, SE AUTORIZA INTERVENIR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, CON UN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022

ALCANCE MATERIAL DE INTERVENCIÓN DIRECTA Y POR UNA TEMPORALIDAD DE DOS AÑOS Y CON LA FINALIDAD DE SUPERVISAR Y EVALUAR QUE EL GASTO PROGRAMADO CUMPLA CON LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS DENTRO DE LOS CRITERIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA, CON APEGO AL MARCO LEGAL QUE LE RIGE.

**SEGUNDO.-** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE, CONFORME A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA, SE DESIGNE EL INTERVENTOR CORRESPONDIENTE Y CUMPLA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL DICTAMEN.

**TERCERO.-** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN Y HACIENDO LAS VECES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES INVOLUCRADAS.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.”.

De lo anterior, también se advierte que, desde el once de noviembre de dos mil veintidós, con la emisión de los actos impugnados emitidos por el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que autorizó intervenir la Tesorería del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, a fin de supervisar y evaluar que el gasto programado cumpla con los objetivos establecidos dentro de los criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, con apego al marco legal que le rige, se está en presencia de actos consumados.

En esta lógica, la medida cautelar debe negarse pues, con independencia de que lo anterior pueda o no ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión, constituyen actos consumados, conforme a la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022

en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>8</sup>

Además, también se advierte que la medida cautelar que solicita el Municipio de San Andrés Tuxtla, esencialmente, tiene como finalidad de que el Secretario de Fiscalización del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstenga de seguir solicitando información y practicar diligencias derivadas de la orden de intervención a la Tesorería del Ayuntamiento. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, como se mencionó, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, también **procede negar la suspensión**, ya que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, son una función de carácter público conforme al artículo 116, fracción II, párrafo sexto<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, **se concede la suspensión para que la autoridad demandada y el Secretario de Fiscalización del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstengan de ejecutar los actos resultantes derivados de:** **1)** las acciones de fiscalización contenidas en el oficio **SF/M145/0504/2022**, originado por el Acuerdo Segundo tomado en la Décima Sesión de la Comisión Permanente de vigilancia el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado al Municipio de San Andrés Tuxtla; y, **2)** del Acuerdo que ordena intervenir la Tesorería del Ayuntamiento, los cuales fueron publicados en la Gaceta Legislativa y Oficial de esa entidad el diez y once de noviembre de dos mil veintidós, esto mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio.

<sup>8</sup> Tesis **LXVII/2000**, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

<sup>9</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

II. [...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público. [...].

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

### ACUERDA

**Primero. Se niega la suspensión solicitada** en los términos en que fue solicitada por el Municipio actor.

**Segundo. Se concede la suspensión al Municipio actor**, en los términos planteados en el presente proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**Tercero.** La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna.

**Cuarto.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de

---

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Quinto.** Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup> y 9,<sup>14</sup> del referido Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Legislativo, así como al Secretario de Fiscalización, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la **firma electrónica** del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del

---

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022**

**despacho 1360/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como al Secretario de Fiscalización, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales; y a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>18</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse

<sup>17</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

<sup>18</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2022**

de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **9610/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído siete de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **248/2022**, promovida por el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/PTM/FYRT 01

